

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023). -

Fijación de cuota alimentaria Rad. N°. 2023-00017-00

Correspondió a este Juzgado por reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por intermedio de apoderado judicial por MARÍA ALEJANDRA OREJUELA AMAYA en contra de su progenitor, DIEGO FERNANDO OREJUELA COLLAZOS; de la revisión preliminar se observan falencias que imponen su inadmisión al tenor de lo dispuesto en los Artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso. Consecuente con lo antes dicho, el Juzgado RESUELVE:

a) En los términos del Artículo 422 del Código Civil, deberá el extremo demandante, quien en la data cuenta con 23 años de edad, allegar el certificado de estudios superiores cursados en la actualidad, con fecha de expedición que no exceda treinta (30) días, o en su defecto, acreditará a este Despacho por escrito y bajo la gravedad del juramento, si padece “algún impedimento corporal o mental, o se hallare inhabilitada para subsistir de su trabajo”. Lo anterior, en el entendido de que la obligación alimentaria no es de carácter perpetua sino en casos especiales, y una de las razones para acceder al derecho litigioso luego de cumplida la mayoría de edad, y no cursar una carrera profesional, tiene asidero en las últimas indicadas.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar a la demandante, a la abogada JAIRO PERDOMO OSPINA identificado con C.C. N°.14.960.229 y T.P. N°.37.584 del C.S. de la Judicatura, acorde con las facultades conferidas en el poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 025 Hoy 03 DE MARZO DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria

Luz. -